



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

|                         |                                                                                                                 |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho                                                                          |
| <b>Demandante</b>       | Luz Maribel Rodríguez Román                                                                                     |
| <b>Demandado</b>        | Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) – Municipio de Cartago |
| <b>Radicado</b>         | 76147-33-33-003-2022-00558-00                                                                                   |
| <b>Tema</b>             | Resuelve excepciones – Sentencia anticipada                                                                     |

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Según la constancia secretarial del 23 de junio de 2023<sup>1</sup>, el Municipio de Cartago presentó oportunamente contestación a la demanda y el Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio extemporáneamente. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no presentó reforma de la demanda.

El Municipio de Cartago formuló las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) falta de integración del contradictorio – litis consorcio necesario, (iii) inexistencia del derecho reclamado, (iv) cobro de lo no debido, (v) prescripción y caducidad, (vi) confusión por parte del demandante al momento de presentar la demanda y (vii) genérica.

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede<sup>2</sup>.

### RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

<sup>1</sup> Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 14.pdf

<sup>2</sup> Ibidem

- Falta de legitimación la causa por pasiva:

El Municipio de Cartago expone que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”*.

Al respecto, se debe indicar que la falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito relacionado con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

- Falta de integración del contradictorio – litis consorcio necesario:

El Municipio de Cartago solicitó la vinculación de la Fiduprevisora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, por el cual se trasfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

Considera el Despacho que la vinculación de la entidad citada no es procedente, toda vez que es posible tomar una decisión de fondo con los extremos procesales vinculados en este proceso, sin que exista un litisconsorcio necesario con la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG – Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora por la no consignación de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- Confusión por parte del demandante al momento de presentar la demanda:

Respecto de la cita excepción, el Municipio de Cartago expuso: *“Su despacho Judicial ha inadmitido la demanda por hechos como este “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago – Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó.”.*

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor presentó petición ante las entidades demandadas el día 23 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Por otro lado, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, por tratarse de un asunto laboral es un requisito facultativo, no obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, se verifica en la **certificación del 13 de julio de 2022 Radicación N° 2022-170 del 27 de mayo 2022 E-2022-301415** proferida

---

<sup>3</sup> Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 4.pdf, pág. 4-8

<sup>4</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

**por la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos** que el ente territorial demandando si fue convocado<sup>5</sup>.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Por tanto, teniendo en cuenta que no hay lugar a practica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

## **TRASLADO ALEGATOS**

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo<sup>7</sup> del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>5</sup> Expediente digital – C01PrimeraInstancia / C01Principal – documento 4.pdf, pág. 14-17

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...". Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

<sup>7</sup> Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cartago.
- 2.** Tener por no contestada la demanda (extemporánea) por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 4.** Declarar no probada la excepción de falta de integración del contradictorio-litisconsorcio necesario, caducidad y confusión por parte del demandante al momento de presentar la demanda.
- 5.** Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.
- 6.** Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
- 7.** Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
- 8.** Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.
- 9.** Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional No.185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Municipio de Cartago en los términos del poder otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Juan    Fernando Arango    Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf6ed0da9d4bcb7c772247fff63b7ed30d4541fc90c96f7c60f080e84ca54e2**

Documento generado en 31/07/2023 10:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**